

## **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD “TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE DE MOTRIL S.L.”**

Se solicita informe para la propuesta de modificación de los estatutos sociales de la Sociedad TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE DE MOTRIL S.L. cuya titularidad es íntegramente del Excmo. Ayuntamiento de Motril.

### **Introducción**

Con carácter previo no podemos dejar de hacer referencia a lo que indica la legislación Andaluza al respecto de las actividades que desarrolla la sociedad TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE DE MOTRIL S.L.

En este sentido la Ley 10/2018 de 19 de octubre, Audiovisual de Andalucía dice en su Artículo 52.

1. Las entidades locales podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual televisivo, según lo establecido en la legislación estatal básica, mediante solicitud de la correspondiente concesión administrativa dirigida al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social, formulada por las alcaldías-presidencias de las corporaciones, previo acuerdo del pleno, dentro del plazo establecido al efecto.

2. En el supuesto de demarcaciones plurimunicipales, la concesión para la prestación del servicio se realizará a favor de una entidad pública de gestión que represente a los municipios de la

demarcación que hayan decidido prestar el servicio. Reglamentariamente se establecerán **los criterios de población necesarios y los plazos para la constitución de dicha entidad pública, así como el procedimiento de incorporación a dicha entidad a que tienen derecho todos los municipios pertenecientes a la demarcación.**

En relación a las radios municipales se dispone en el artículo 53 del mismo cuerpo legal:

1. Las entidades locales podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual radiofónico según lo establecido en la legislación estatal básica mediante solicitud de la correspondiente concesión administrativa dirigida al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social, formulada por las alcaldías-presidencias de las corporaciones, previo acuerdo del pleno, acompañando a la solicitud la memoria del proyecto, dentro del plazo establecido al efecto.

2. Tras la recepción de la solicitud de concesión, el órgano directivo competente en materia de comunicación social la trasladará a la Administración General del Estado para la correspondiente asignación de frecuencia y la determinación de las restantes características técnicas que haya de cumplir la emisora. El Consejo de Gobierno, en el plazo de dos meses tras la recepción de la respuesta de la Administración General del Estado, adoptará el acuerdo que proceda.

Se propone mediante el siguiente informe la modificación e inclusión de determinadas clausula en los estatutos de la sociedad TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE DE MOTRIL S.L. para una adaptación a la legalidad vigente, así como para poder atender, si fuera necesario, la entrada de nuevos socios. Igualmente se recomiendan ciertos cambios que permitan dinamizar la actividad presente y futura de TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE DE MOTRIL S.L.

**MODIFICACIONES Y AMPLIACIONES RELATIVAS AL OBJETO SOCIAL  
Y LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS O A DESARROLLAR POR TELEVISIÓN  
DIGITAL TERRESTRE DE MOTRIL S.L.**

**Relativa al desarrollo de la TDT**

En la actualidad el objeto social recogido en los estatutos incluye todos los elementos requeridos legalmente para realizar la actividad, no siendo necesario a tal efecto modificarlo.

**Radiodifusión**

A expensas de determinar la integración de la Radio Municipal en TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE DE MOTRIL S.L. el objeto social que se debería incluir para poder desenvolver la actividad en el seno de la sociedad sería el siguiente:

“Gestión indirecta del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas modulación de frecuencia”

**Comunicaciones Comerciales**

En la medida que en la actualidad se comercializan espacios publicitarios en la Radio y Televisión parece necesario incluir esta actividad en el objeto social para dar amparo legal a las actuaciones que se realizan. Proponiendo a tal efecto el siguiente epígrafe:

“La difusión, producción, distribución y explotación comercial mensajes comerciales y publicitarios, bien directamente o por medio de representantes o agentes, de toda clase de iniciativas, programas o espacios de televisión, radio o nuevas tecnologías realizados por cuenta propia o ajena.”

## **Explotación de Redes y difusión de señal**

Si llegado el momento se decidiera auto prestar el servicio de la difusión de la señal de televisión se requeriría que en el objeto social se recogiera esta posibilidad.

En este sentido la ley reconoce la posibilidad de que una administración pública pueda explotar dichas redes.

Para ello se establece en Registro de entidades prestatarias que, si el interesado es una Administración pública, en la explotación de redes en régimen de auto prestación se deberá comunicar todo proyecto de instalación o explotación de redes de comunicaciones electrónicas que haga uso del dominio público, tanto si dicha instalación o explotación vaya a realizarse de manera directa o a través de cualquier entidad o sociedad (art. 7.3 de la LGTel)

Igualmente se establece que explotación de redes y prestación de servicios en régimen de prestación a terceros: Solo se podrán instalar y explotar redes públicas de comunicaciones electrónicas o prestar servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros a través de entidades o sociedades (ambas con personalidad jurídica propia) que tengan entre su objeto social o finalidad la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas (art. 9.3 de la LGTel).

El Gestor del múltiple digital de televisión digital terrestre es una de las actividades que se reconoce como posibilidad de servicios a prestar por la propia sociedad pública.

Por lo anterior se propone incorporar en el objeto social la siguiente actividad.

“Explotación de redes en régimen de auto prestación y explotación redes públicas de comunicaciones electrónicas y prestar servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros”

### **Otros Medios de Comunicación**

En desarrollo tecnológico nos impide atisbar las modificaciones que en el sector de comunicación se pudieran producir, es por ello que se recomienda la inclusión de un epígrafe de esta índole que permita en un futuro el desarrollo de otras actividades vinculadas a la comunicación bajo el paraguas de esta sociedad.

“Cualquier otro medio de comunicación que pueda determinarse en su momento por los órganos correspondientes de la Corporación.”

### **Formación**

En la medida que la formación es una actividad dinamizadora y siendo la comunicación audiovisual vinculada a la TIC's, se propone incorporar un epígrafe en el objeto social que permita desarrollar actividades formativas. Resultando una redacción así:

“La formación audiovisual en cualquiera de las especialidades relacionadas con los Medios de Comunicación o en las nuevas tecnologías de la información como forma de fomento de la industria audiovisual.”

## **MODIFICACIONES RELATIVAS A LA INCLUSIÓN DE NUEVOS SOCIOS**

Tal y como adelantábamos mas arriba se establece en el artículo 52.2 de la ley 10/2018

***2. En el supuesto de demarcaciones plurimunicipales, la concesión para la prestación del servicio se realizará a favor de una entidad pública de gestión que represente a los municipios de la demarcación que hayan decidido prestar el servicio. Reglamentariamente se establecerán los criterios de población necesarios y los plazos para la constitución de dicha entidad pública, así como el procedimiento de incorporación a dicha entidad a que tienen derecho todos los municipios pertenecientes a la demarcación.***

Pues bien debemos decir que a día de hoy este reglamento no ha sido desarrollado.

En ese sentido debemos acudir a lo que se dispone en el Decreto1/2006 Decreto 1/2006 de 10 de enero de, por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales en Andalucía donde se establece

Disponiendo a tal efecto el artículo 7, lo siguiente:

1. El servicio de televisión local por ondas terrestres será gestionado de forma directa por los Municipios, mediante cualquiera de los medios previstos en el artículo 85.2.A) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, o por personas naturales o jurídicas, con o sin ánimo de lucro, previa la obtención en todos los casos de la correspondiente concesión otorgada por la Administración de la Junta de Andalucía.

En la actualidad este es el supuesto con el que nos encontramos con la Televisión de Motril.

Continúa diciendo el texto legal:

2. Los municipios incluidos dentro de la misma demarcación, podrán acordar la solicitud de la gestión por sí de un programa de

televisión local con tecnología digital, dentro del múltiple correspondiente a su demarcación. (...).

Tal y como se deduce del texto legal podemos decir que en cualquier momento cualquier municipio que forme parte de la demarcación TL08GR podría solicitar la obtención de una licencia de tdt, para lo cual debería de integrarse en el vehículo de gestión que en la actualidad es la licenciada, esto es TELEVISION DIGITAL TERRESTRE DE MOTRIL S.L.

Tal y como se dispone en el apartado 4. Del mismo artículo:

“el programa o programas reservados para la gestión directa municipal, será atribuido conjuntamente a los municipios interesados, en la forma prevista en el artículo 8 del presente Decreto”.

En relación a esto dispone el Artículo 8. Referido a la Gestión del programa por los municipios, lo siguiente:

...En el supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 7, y con carácter previo al otorgamiento de la concesión, los municipios de una misma demarcación que accedan a la explotación de un programa de televisión local en una determinada demarcación, habrán de constituir una sociedad mercantil local con capital exclusivamente público y participada por los mismos, cuyo objeto social sea la gestión directa del servicio, o adoptar cualquier otra de las formas de gestión directa previstas en el artículo 85.2.A) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se adapte a las peculiaridades de la gestión del servicio de televisión local. **La entidad gestora que se constituya deberá atender, en cuanto a la participación de cada municipio, a criterios de población.**

No obstante lo anterior, y en **el supuesto de que no se alcanzase un acuerdo para la constitución de una entidad gestora entre la totalidad de los municipios solicitantes de la gestión directa de un programa de televisión local en una demarcación, la concesión se otorgará a la entidad integrada por aquellos municipios, que alcanzando un acuerdo,...**

Nos encontramos, por tanto, con el supuesto que representa TDT de Motil S.l.

Ahora bien, se dispone en el mismo cuerpo legal más adelante lo siguiente:

**En los estatutos de la entidad habrá de establecerse la forma de realización de la gestión conjunta del servicio, los principios básicos de su gestión, así como la posible incorporación o baja posterior de cualquiera de los municipios incluidos en la zona de servicio del canal múltiple.**

#### **Completando lo anterior dispone el apartado 4º del artículo 8º**

4. La incorporación de nuevos municipios de cada demarcación a las entidades concesionarias requerirá en todo caso:

a) Acuerdo adoptado por el pleno de su corporación solicitando la incorporación a la entidad concesionaria correspondiente a su demarcación. La incorporación, en su caso, se realizará de acuerdo con lo que establezcan los estatutos que, de acuerdo con el artículo 30.a) del presente Decreto, deben ser aprobados por la citada entidad concesionaria.

b) Autorización de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Comunicación Social de la incorporación acordada.

Igualmente, como complemento a lo anterior el apartado 5º dispone:

La gestión del programa público de televisión local deberá respetar, en todo caso, el principio de pluralismo, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En el supuesto de que la gestión corresponda a varios municipios, los estatutos de la entidad a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, deberá garantizar el principio de pluralismo en la composición de los órganos de representación encargados de la gestión del programa público de televisión, en función

de la representatividad de los diferentes grupos en sus correspondientes plenos.

b) En el supuesto en que la gestión del programa público correspondiera a un único municipio y se optase por una gestión directa distinta de la prevista en el apartado a) del artículo 85.2 A) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el principio de pluralismo deberá respetarse en la composición de los órganos de representación del organismo, entidad o sociedad que, a tal efecto, se constituya, en función de la representatividad de los diferentes grupos que compongan el pleno municipal.

Es por lo anterior por lo que no vemos en la obligación de modificar los estatutos de TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE DE MOTRIL S.L. incorporando un artículo o artículos que den cumplimiento a estas obligaciones.

Por lo cual proponemos que se redacte un artículo que haga alusión la futura incorporación de municipios y la representación en los órganos de dirección de la sociedad. En cualquier caso, los órganos de dirección que se deriven de la nueva incorporación se deberán de definir llegado el momento.

Entendemos que no se deben modificar los órganos de dirección hasta que llegado el momento no se determine quien o quienes van a formar parte de la sociedad y en su atención, como se habría de atender al principio de representatividad y pluralismo. Dejando para ese momento su determinación. Quedando de esta manera:

“De conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 8 del Decreto 1/2006, de 10 de enero, por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales de Andalucía, se establece la posibilidad de incorporarse a esta sociedad cualquiera de los municipios que forman parte de la demarcación TL08GR que hayan dado cumplimiento a los requisitos establecidos para ser titulares de una Licencia de televisión digital terrestre de ámbito local. En ese sentido se estará lo dispuesto en los artículos 85.2 a de la ley 7/1985 Reguladora de Bases de Régimen local de 2 de abril.”

Esto se debería de incluir en el artículo primero de los estatutos.

Igualmente se propone incluir en el artículo 6 de los estatutos una referencia genérica a la obligación de la proporcionalidad y pluralismo, para llegado el momento quede presente como norma de obligado cumplimiento por imperativo legal

Quedando incorporado como:

“Y en cualquier caso en la determinación de los miembros de Junta General y del Consejo de administración se estará a los dispuesto legalmente en materia de representación y pluralismo.”

### **SOBRE EL CAPITAL SOCIAL**

Se propone dejar abierta la posibilidad de su modificación del capital en un futuro consecuencia de la entrada o salida de otros municipios en la sociedad quedando:

#### **Aumento y reducción de capital social.**

“El capital social podrá aumentarse o reducirse por acuerdo de la Junta General, en los términos, condiciones y con los requisitos establecidos por las disposiciones legales vigentes.

En todo caso, se aumentará o disminuirá el capital en los supuestos de incorporación o baja, respectivamente, de municipios de la misma demarcación en la sociedad. Para cuantificar la aportación del municipio que se incorpora se tendrá en cuenta el patrimonio social en ese momento y la relación demográfica de ese municipio con relación a los que ya forman parte de la sociedad; en caso de baja, el municipio que deje la sociedad será acreedor de la parte proporcional del patrimonio social en el momento de la baja que le correspondía según población.”

## **Normativa Aplicable**

Ley 10/2018 de 9 de octubre, audiovisual de Andalucía.

Decreto 1/2006 de 10 de enero de, por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales en Andalucía.

Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la comunicación audiovisual.

Ley 13/2022, de 7 de julio de 2022, General de la comunicación audiovisual.

Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radio eléctrico.

la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Ley 11/2022 de 28 de junio General de las telecomunicaciones

Real Decreto Legislativo 172010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

Ley 7/1985 Reguladora de Bases de Régimen local de 2 de abril.